

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **183**

Fecha Estado: 03/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210006700	Ordinario	YEIMMY LIZBETH BETANCUR REYES	ANDRES FELIPE GAMBOA REYES	Auto que decreta terminado el proceso	02/11/2022		
05615318400220220000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto que da traslado INFORME DE LA SECUESTRE Y LA REQUIERE.	02/11/2022		
05615318400220220011400	Verbal Sumario	GILDARDO ANTONIO SERNA OSPINA	LILIANA MARIA GUARIN MUÑOZ	Sentencia	02/11/2022		
05615318400220220035500	Ejecutivo	BAIKDAYYANA ESTRADA OSORNO	ADRIAN FELIPE BECERRA GUERRA	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE REDAM Y REQUIERE POR DESISTIMIENTO TACITO.	02/11/2022		
05615318400220220039000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LILIANA MARCELA RIVERA SERNA	JULIO CESAR BERRIO RODRIGUEZ	Auto que admite demanda	02/11/2022		
05615318400220220039100	Verbal	LOUIS ANGEL MELENDEZ	MARILYN XIOMARA MARIN CASTAÑO	Auto que admite demanda	02/11/2022		
05615318400220220039200	Verbal	HERNANDO DE JESUS GIL VARGAS	BEATRIZ ELENA DUQUE CANO	Auto que admite demanda	02/11/2022		
05615318400220220039500	Verbal	YESENIA ALEXANDRA CARDONA HENAO	JHON JAIRO ARIAS CASTAÑO	Auto que admite demanda	02/11/2022		
05615318400220220046900	ACCIONES DE TUTELA	MARTHA LIBIA IRAL HERNANDEZ	NUEVA EPS.	Sentencia de primera instancia CONCEDE	02/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05674408900120220015501	ACCIONES DE TUTELA	GABRIEL DE JESUS MARIN CASTAÑO	SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL Y VIVIENDA DE SAN VICENTE DE	Sentencia tutela segunda instancia CONFIRMA	02/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1448
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00355 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

En primer lugar, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta por el Redam al oficio N° 410 del 16 de septiembre de 2022.

Ahora, como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.del P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232111869ad8b4837961a206c5075bed01b7307ba0ecaf27cf33c7f6a6350d78**

Documento generado en 02/11/2022 11:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (02) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00390 Interlocutorio No. 893

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LILIANA MARCELA RIVERA SERNA a través de apoderado judicial, frente a JULIO CESAR BERRIO RODRÍGUEZ, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LILIANA MARCELA RIVERA SERNA a través de apoderado judicial, frente a JULIO CESAR BERRIO RODRÍGUEZ, conforme lo dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que el demandado utiliza los canales digitales juliocesarberrio.jcbr@gmail.com y juliocesarberrio@hotmail.com, por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022..

CUARTO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada al abogado CARLOS ANDRES MONTES GIL con T.P 163.471 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ba14812dc28e5ae3f4eabcd682c82dad966abcbabb0a49620e86c0ab40f123**

Documento generado en 02/11/2022 11:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (02) de noviembre (011) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00391 Interlocutorio No. 894

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por LOUIS ANGEL MELENDEZ a través de apoderado judicial, frente a MARLIN GIOMARA MARIN CASTAÑO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por LOUIS ANGEL MELENDEZ a través de apoderado judicial, frente a MARLIN GIOMARA MARIN CASTAÑO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: De conformidad con el Art. 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la firma LAWYER COMPANY S.A.S con NIT 9001294478-6.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76837d120ae96889bd02ef743ad9f5543c6e85c2ada2472f7ab4e48a0041a77e**

Documento generado en 02/11/2022 11:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (02) de noviembre (011) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00392 Interlocutorio No. 895

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente al DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por HERNANDO DE JESUS GIL VARGAS a través de apoderado judicial, frente a BEATRIZ ELENA DUQUE CANO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por HERNANDO DE JESUS GIL VARGAS a través de apoderado judicial, frente a BEATRIZ ELENA DUQUE CANO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De conformidad con el Art. 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada BEATRIZ ELENA HENAO VELASQUEZ portadora de la T.P 85.076 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c657d436b3edbd4562a33698e000a8b85d3fe701f013c362e0c28f5cd7e5281**

Documento generado en 02/11/2022 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (01) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00395 Interlocutorio No. 896

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con los contemplados en los artículos 22 numeral 19, 28, 74, 82 y 368, y siguiente del Código General del Proceso, y a ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por YESENIA ALEXANDRA CARDONA HENAO a través de apoderado judicial, frente a JHON JAIRO ARIAS CASTAÑO, con fundamento en lo dispuesto en la ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y manifestado por la demandante que el demandado utiliza el canal digital jhon-yc@hotmail.com, por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022..

CUARTO: Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada LEIDY MARCELA ARIAS LAYOS portadora de la T.P 319.263 del C.S.J

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4564ff0097588510b182a3b7943a1eb5b80316d698fb4e3c924f9beffb75bee7**

Documento generado en 01/11/2022 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dos (02) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARTA LIBIA HERNANDEZ IRAL
Accionado	NUEVA EPS – PROMEDAN S.A
Radicado	05615 31 84 002 2022 00469 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 253 Sentencia por especialidad N° 83
Temas y subtemas	Derecho Salud
Decisión	Tutela Derecho Fundamental

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por MARTA LIBIA HERNANDEZ IRAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.782.944, en contra de la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de salud. En igual sentido, y por considerar que la decisión a tomar podría afectar entidades diferentes a la inicialmente accionada, se ordenó la vinculación por pasiva de PROMEDAN S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifiesta la accionante ser afiliada a la NUEVA EPS en calidad de cotizante, presentar antecedentes médicos de “DM TIPO 2, HTA, EPOC 02 REQUIRIENTE, EPILEPCIA Y ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA RECURRENTE POR I O QUE ESTA ANTICOAGULADA CON ITU RECURRENTE CON HIDRONEFROSIS DERECHA DE CAUSA NO CLARA MANEJADA CON NEFROSTOMIA DESDE MARZO/2022, PENDIENTE NUEVA EVALUACIÓN POR UROLOGIA” motivo por el cual el médico tratante expidió orden de autorización para: “CONSULTA CON UROLOGIA DE PRIMER VEZ COMO PRIORIDAD YA QUE HAY QUE RETIRAR VARIOS CATETES”

Observa a pesar que estos procedimientos son indispensables para mejorar su salud y calidad de vida, la accionada a la fecha no ha dado la cita y la requiere con urgencia, pero cada que se llama dicen que no hay agenda, y como consecuencia de esta situación presenta deterioro de su salud, circunstancia que vulnera sus garantías constitucionales inherentes a la dignidad humana, pasando injustificadamente el tiempo, no obstante ser conocida la urgencia por su estado actual de enfermedad.

Señala el incumplimiento por parte de la NUEVA EPS para brindarle atención íntegra y oportuna en salud, tal como lo prescribe la ley 100/93, le está causando grandes e injustificados perjuicios, ya que a la fecha no cuenta con uno tratamiento eficaz ni un diagnóstico idóneo y actual para sus problemas de salud, que día a día se agravan más generando un daño irreparable que pone en peligro su salud.

En razón a lo anterior, solicita se ordene a la NUEVA EPS la autorización y realización del procedimiento denominado “CONSULTA POR PRIMERA VEZ DE UROLOGÍA” y el correspondiente tratamiento integral.

1.2. Del trámite adelantado.

La tutela en mención, fue repartida a este Despacho el día 20 de octubre del año en curso, y fue admitida por auto de igual fecha, ordenándose la notificación de la entidad accionada y vinculada, a quienes se les concedió el término de **dos (2) días** para que ejerciera su derecho de defensa.

En igual oportunidad, se ordenó requerir a la accionante aportar la historia clínica y la remisión del procedimiento médico denominado “UROLOGÍA CONSULTA DE PRIMERA VEZ”, por cuanto a pesar de referirse su aporte, se omitiera en su totalidad anexarse la historia clínica y parte de la orden médica requerida.

1.3. De la respuesta de la accionada.

La NUEVA EPS procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, señalando que frente a la solicitud de autorización de los servicios médicos, se informa encontrarse en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior; aclaran los documentos y/u órdenes de acuerdo con la penitencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin que

cumplan las políticas para su procesamiento, en ese sentido, refieren una vez el área encargada emita el concepto, lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.

Solicitan declararse improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de la Nueva Eps a los derechos fundamentales del accionante, y ordenarse al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela, y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

La sociedad PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A (PROMEDAN S.A) procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura, señalando que luego de realizar las validaciones pertinentes del caso, se informa dar solución al servicio pretendido, encaminado a brindar el servicio de consulta especializada en urología, programada para atender el 04/11/2022 en Central Especialista Rionegro.

Refieren telefónicamente hacer contacto con la señora MARTA MARIA HERNANDEZ en el número abonado 3148332535, la cual manifiesta ser hija del paciente, confirmándose fecha, horario y dirección de cita.

En relación con lo anteriormente expuesto, comentan quedar debidamente probado que, en el presente caso frente al derecho constitucional reclamado, se encuentra un hecho superado, toda vez que la consulta especializada en urología se programó para atender el día 4/11/2022.

La señora MARTA MARIA HERNANDEZ IRAL a pesar de encontrarse debidamente notificada acerca del requerimiento realizado por este Juzgado, en modo alguno procedió a dar respuesta.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte accionante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración al derecho fundamental a la salud conexo con otros derechos fundamentales de la señora MARTA LIBIA HERNANDEZ IRAL, con ocasión de la falta de autorización del procedimiento médico denominado “UROLOGÍA CONSULTA DE PRIMERA VEZ” ordenados por el médico tratante por parte de la NUEVA EPS.

2.3. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T.760/08.

2.4. Derecho De Acceso Al Sistema De Salud Libre De Demoras Y Cargas Administrativas Que No Les Corresponde Asumir A Los Usuarios.

Refiere la Corte Constitucional en sentencia T – 234 de 2013, que en estos casos que no es posible cargar trámites administrativos a los usuarios, pues la prestación de salud debe ser de manera ininterrumpida y sin demoras injustificadas, toda vez que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Es que es apenas lógico, que no deba imponérsele estas cargas al usuario, ni mucho menos negar prestaciones de servicios con estos argumentos a personas que no tienen la más mínima participación dentro de dichos tramites. No es de un estado social de derecho, el cual debe procurar por la buena salud lo que no solo refiere ausencia de enfermedad o discapacidad si no también completo bienestar físico, mental y social, negar o dilatar tratamientos argumentando falta de pagos u otro tipo de manejos internos.

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.5. Del Tratamiento Integral.

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el

tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

2.2. Caso concreto

Como se expuso en el acápite de antecedentes, la pretensión de tutela que concita la atención del presente asunto, se encamina a que la NUEVA EPS proceda autorizar a la señora MARTA LIBIA HERNANDEZ IRAL, el procedimiento médico denominado “UROLOGÍA CONSULTA DE PRIMERA VEZ”, toda vez que, según se adujo en el escrito genitor, la EPS a pesar de autorizar los servicios médicos requeridos ante PROMEDAN IPS, al momento de agendar la correspondiente cita médica, le manifiestan no existir agenda.

Verificado el escrito de tutela y sus anexos allegados con el escrito genitor, se aprecia que efectivamente la actora presenta los diagnósticos indicados en la solicitud de amparo; que su médico tratante adscrito a la NUEVA EPS le ordenó los procedimientos médicos y a la fecha la accionada no se lo ha prestado, a pesar que de la existencia de dichas ordenes médicas, y del tiempo que ha transcurrido desde su expedición, de acuerdo con lo señalado por la accionante, se tiene que a la postre NUEVA EPS a pesar de autorizar la cita médica requerida, no ha materializado los procedimientos requeridos, hecho que en momento alguno fue rebatido por la accionada, quien en su respuesta se limitó a indicar encontrarse en la revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, sin pronunciamiento de fondo alguno.

En igual sentido, si bien es cierto se tiene acreditado que la Institución Promotora Médica y Odontológica de Antioquia, procedió a la asignación de hora y fecha para llevar a cabo el procedimiento médico requerido, no es factible declarar el mismo como un hecho superado, por cuanto esté en realidad no se encuentra efectivizado, lo cual no es prenda de garantía para el usuario del sistema general de salud, el cual en caso de presentarse cualquier situación abrupta por parte de la accionada que no permitiera el suministro del procedimiento médico en cuestión, quedaría desamparado a pesar de haberse solicitado el presente amparo constitucional.

En añadidura, con la demora para llevarlo a efecto, si está incurriendo en una omisión que da al traste con el derecho a la salud de la afectada, como quiera que incide en que el tratamiento no se le preste de forma oportuna, lo que a todas las luces va en desmedro de sus condiciones de salud, siendo importante destacar, que se está en presencia de una persona que goza de especial protección constitucional, al ser de la tercera edad, a lo cual debe concluirse que la NUEVA EPS ha vulnerado el derecho a la salud de la accionante, y en tal virtud, se le ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva garantizar la práctica de los procedimientos médicos denominados “UROLOGÍA CONSULTA DE PRIMERA VEZ”

De ese modo, al ser la EPS quien tiene la obligación constitucional de brindar un servicio de salud oportuno y eficaz a sus usuarios, no puede sustraerse de ello so pretexto de que deben agotarse trámites administrativos, toda vez que así incurre en una directa violación a los derechos fundamentales, en este caso, de la señora MARTHA HERNANDEZ IRAL.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se conceda tratamiento integral, debe resaltarse que se está en presencia del derecho a la salud de una persona que padece un delicado diagnóstico, aunado a su calidad de sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad, y que por lo mismo requiere de una atención especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud de la paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendida en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas de la tutelante, permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle a esta, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

2.9. Conclusión.

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor de la señora MARTA LIBIA HERNANDEZ IRAL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a la señora MARTA LIBIA HERNANDEZ IRAL, identificada con el número de cédula 21.782.944, los cuales se considera han sido vulnerados por parte de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice los procedimientos médicos denominados “UROLOGÍA CONSULTA DE PRIMERA VEZ”, a la señora MARTA LIBIA HERNANDEZ IRAL.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto es **N390** INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, **J449** ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA, **I10X** HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, **E119** DIABETES MILLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, **A419** SEPTICEMIA NO ESPECIFICADA, debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del

servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su Galeano para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR, de no ser impugnada la presente decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

Jueza

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1236a0a428d3e20cae4a06ec8da1dd7da0b7869d2055b7f7632c33692e203ee7**

Documento generado en 02/11/2022 11:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	FILIACION
Demandante	YEIMMY LIZBETH BETANCUR REYES en representación del niño D.B.R
Demandado	ANDRES FELIPE GAMBOA CARDONA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00067 00
Providencia	Interlocutorio No 890
Decisión	Terminación art 372 del C. G del P.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada a través del Defensor de Familia desde el pasado 01 de marzo de 2021, una vez integrado el contradictorio por auto del 31 de marzo de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la prueba de ADN., para el día 11 de mayo de 2022.

Pasado el tiempo el Despacho requirió a la parte demandante para que por favor informara si las partes habían ido a la prueba de ADN, quien en escrito del 21 de julio de 2022 señaló:

“Durante los días 18,19,21 de junio de 2022 la abogada de apoyo de esta Defensoría de Familia trato de entablar comunicación telefónica con la señora YEIMMY LIZBETH BETANCUR REYES, se marco en repetidas ocasiones al numero celular brindado por la usuaria en el momento de realizar la demanda, pero no se obtuvo respuesta alguna, el celular timbraba 3 veces y de inmediato se iba a correo de voz, por lo cual, la abogada

de apoyo, procedio a enviar correo electrónico a la usuaria, solicitándole informar si las partes asistieron a realizar la Prueba de ADN, el día 11 de mayo de 2022”

Posteriormente y atendiendo a que las partes no adujeron ningún tipo de excusa a la inasistencia, ni tampoco solicitaron ningún tipo de trámite adicional, el Despacho por auto del 18 de octubre de 2022, fijó nuevamente audiencia inicial en los términos del art 372 del C. G del P, para el día 24 de octubre de 2022 a las 10:30 a.m, sin embargo ninguna de las partes se hizo presente ni tampoco excusa alguna dentro del término estipulado en el numeral 3 del art 372 del C. G del P.

CONSIDERACIONES

El art.372 del C. G del P., señala que: *“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad

para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. *Decisión de excepciones previas.* Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. *Conciliación.* Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. *Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio.* Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. *Control de legalidad.* El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. *Sentencia.* Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

Parágrafo. *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

CASO CONCRETO

Como fuera introducido en el acápite de antecedentes se tiene que en el asunto de la referencia ninguna de las partes se hizo presente el día 24 de octubre de 2022 , fecha en la que se debía celebrar la audiencia inicial del art.372 del C. G del P.. De igual forma dentro del término de tres días tampoco se allegó justificación alguna de su inasistencia.

Así las cosas como claramente lo consagra el numeral cuarto del art.372 del C, G del P., la consecuencia procesal de la no justificación a la inasistencia a la audiencia inicial por las partes aquí referidas es la declaración de terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso VERBAL DE FILIACION incoado por **YEIMMY LIZBETH BETANCUR REYES en representación del niño D.B.R** en contra de **ANDRES FELIPE GAMBOA CARDONA** en virtud de la sanción consagrada en el numeral 4 del art.372 del c. g del p.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente auto disponer el archivo de las diligencias haciéndose entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

**Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ea77345f362629d676dc68660ac3ed9bd4ff2c3e6e299126e2e9973f09d66d**

Documento generado en 01/11/2022 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1444
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00004 00
Proceso	<i>Liquidación Sociedad conyugal</i>
Asunto	Pone en traslado y Requiere aclarar

En primer lugar, se pone en traslado de las partes los memoriales del 12¹ y 13² de octubre de 2022 donde la auxiliar designada Dra. Martha Lucia Cadavid Ruiz renuncia al cargo y en el segundo rinde informe parcial sobre su gestión como secuestre, respectivamente, para que se manifiesten de considerarlo pertinente.

Ahora, se le pone de presente a la secuestre que en la audiencia de incidente de medidas cautelares ³ celebrada el 13 de octubre de 2022, se dijo lo contrario a lo que manifiesta en su memorial respecto a la no consignación de dineros, por tanto, se requiere a la secuestre para que ACLARE porque se está dando ese tipo de información si en audiencia se mencionó que se están realizando las consignaciones de cánones a la secuestre.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

¹ Anexo Digital 047

² Anexo Digital 055

³ Anexo Digital 048

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d470e99c0c41d8c3e11d301986283e4ebe176372c61ec7ec7bca77ff04a36e70**

Documento generado en 02/11/2022 11:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 249	Tutela No. 20
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	GABRIEL DE JESÚS MARÍN CASTAÑO	
Accionado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELÍN Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SAN VICENTE FERRER, ANT.	
Radicado	056744089001-2022-00155-01	
Tema	Derecho a la vida digna, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho de los menores a condiciones dignas, la igualdad, el derecho al saneamiento básico	
Decisión	CONFIRMA EL FALLO	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por el accionante señor GABRIEL DE JESÚS MARÍN CASTAÑO en contra de las entidades accionadas EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELÍN Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SAN VICENTE FERRER, ANT. contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer, Antioquia el 29 de septiembre de 2022, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales a la a la vida digna, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho de los menores a condiciones dignas, la igualdad, el derecho al saneamiento básico.

HECHOS

Manifiesta el accionante que en el año 2020 adquirió el dominio respecto de un predio de propiedad de la señora VIVIANA AMPARO SUAREZ RESTREPO, quien cuenta con instalación Rural_196742000554400001_ Prov. vda El Porvenir, a fin de proveerle una vivienda a su hijo menor JAN

ANDREA MARIN ARENAS, y para su madre desplazada por la violencia señora MARIBEL ARENAS OROZCO.; que allí inició la construcción de una vivienda para desarrollar su actividad como campesino, a través de sembrados de pan coger.

Afirma que una vez iniciada la recopilación de los documentos necesarios para la construcción de la vivienda, solicitó a través de la vendedora del predio, la factibilidad de instalación de servicios públicos (energía) teniendo en cuenta que sobre el predio, pasaban la líneas de energía que conducen esta hasta el municipio de Concepción; a fin de obtener la licencia de construcción y el resultado fue favorable.

Manifiesta que una vez radicados los documentos en la SECRETARIA DE PLANEACION DESARROLLO TERRITORIAL Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, se le otorgó licencia de construcción mediante ResoluciónSP-420, en favor de la madre de su hijo MARIBEL ARENAS OROZCO, para cumplir con las normas legales vigentes en el municipio.

Asegura que en el trámite inicial, EPM, levantó plano del predio, en el que se encuentra la casa de la señora VIVIANA SUAREZ RESTREPO (vendedora) y la construcción adelantada por el accionante, y en dicho momento, las líneas de energía se encontraban encima del techo de su vivienda, las cuales fueron trasladadas desde el mes de junio de 2022 a todo el borde de la vía.

Asegura que han transcurrido más de dos años, y no ha podido habitar el inmueble con su familia, por cuanto EPM se ha negado a darle el servicio de energía, argumentando que se incumplen normas de retiro, pese a que la vivienda cuenta con licencia de construcción y tiene 19.50 metros de retiro al eje de la vía, y en el sector, hay viviendas ubicadas justo al lado de la vía y con retiros de menos de 5 metros, lo que conlleva una discriminación por parte de la empresa de servicios públicos, y una violación al derecho de igualdad, al que tiene derecho.

Dice que el 25 de octubre de 2021, EPM mediante respuesta con radicado ped-1644024 le indicó que el predio no era factible para el servicio de conexión a la energía, contraviniendo la respuesta de septiembre 8 de 2020, lo cual no tiene ninguna justificación, atendiendo a que cuenta con vivienda construida con licencia legalmente otorgada por la administración municipal y asegura que el pasado 8 de marzo de 2022 realice nuevamente solicitud N^º PED-1810269-b4q1, en la que se observa el certificado de alineación zona rural SP-474 realizada el 11 de noviembre de 2020 que indica en las observaciones “ SE DA VIABILIDAD A LA CONTRUCCIÓN”, sin embargo, no ha tenido conexión de servicio de energía, generándole graves problemas económicos y familiares, debido a que se encuentra en la casa de un familiar; razón por la cual solicita se ordene la conexión del servicio público de energía para su vivienda, y poder garantizar los derechos de su hijo menor, y su madre desplazada, para poder desarrollar su actividad campesina en el inmueble.

TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer, el día 20 de septiembre de 2022 y fue admitida y notificada ese mismo día a las entidades accionadas, concediéndole 2 días para que se pronunciaran conforme lo estimara pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificada a la parte accionante y accionada a través de sus respectivos correos electrónicos.

CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Respuesta de Empresas Públicas de Medellín E.S.P

En respuesta emitida por abogada ROSA MARIA GONZALEZ CIFUENTES de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., hizo un análisis de las peticiones que ha formulado el accionante ante la entidad y frente a lo pretendido refieren que El día 20 de agosto de 2020 la señora VIVIANA AMPARO SUAREZ RESTREPO se presentó a la oficina de EPM a solicitar Disponibilidad de Energía para tramitar las licencias de construcción en la Vereda EL PORVENIR, cerca de la ruta 190674200554250000 y el día 08 de septiembre de 2021 se le dio respuesta a dicha solicitud en donde se le otorgaba la factibilidad del servicio con ciertas características técnicas; posteriormente, el señor GABRIEL DE JESÚS MARÍN CASTAÑO, se presentó el día 15 de octubre de 2021, solicitando se le ingresara pedido de Factibilidad de punto de conexión de energía, en la vereda _ municipio de San Vicente, cerca de la ruta 190674200554400000, y EPM dio respuesta el día 25 de octubre de 2021 en el cual dispuso que la solicitud no era factible debido a que la instalación, incumple con la Ley 1228 de 2008 de Retiro de Vías.

Que el día 08 de marzo de 2022 el señor GABRIEL DE JESUS MARIN CASTAÑO se presentó a la oficina de EPM a solicitar una reconsideración del pedido, indicando que había modificado las vías de acceso y el municipio no le entregaba certificados porque tiene licencia de construcción; petición que fue resuelta desfavorablemente por EPM, aumentando nuevamente lo dispuesto en la ley 1228 de 2008 de Retiro de Vías en donde el inmueble debe cumplir *con las distancias de retiro a las carreteras que forman parte de la red vial nacional, mínima 30 metros en carreteras de tercer orden, 45 metros en carreteras de segundo orden y 60 metros en carreteras de primer orden.*

Igualmente, se le informó que se puede subsanar los impedimentos de la mencionada ley *“aportando la autorización escrita del administrador vial para tener su construcción en la faja de retiro de la vía, en este caso por ser una vía de segundo orden el administrador vial es la Gobernación de Antioquia, y una vez cuente con dicho documento realizar nueva solicitud de punto de conexión aportando el mismo”*

Finalmente, indica que *“es importante aclarar que al accionante no se le ha negado la instalación del servicio, pues todavía no ha realizado solicitud de conexión del servicio, las solicitudes que se han atendido fueron de disponibilidad del servicio para tramitar la licencia de construcción y la factibilidad de punto de conexión que es el paso previo a la conexión del servicio”*.

Anexando como pruebas registro fotográfico de la visita realizada al inmueble, en octubre de 2021, cuando la vivienda se encontraba en construcción el plano y capturas de pantalla de seguimiento a las solicitudes, con sus radicados pertinentes de la entidad.

En cuanto a lo solicitado por el accionante dice oponerse a las pretensiones de la tutela, porque si el afectado no ha estado de acuerdo con las decisiones de la administración debe interponer dichos recursos, y esperar a que se tomen las decisiones respectivas para luego evaluar si debe interponer las acciones pertinentes ante los funcionarios competentes.

Asegura que no es propio de la acción de tutela el sentido de ser medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de ser instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva y actual en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales, por lo que solicita desestimar las pretensiones de la acción de tutela y, en consecuencia, denegar la presente acción de tutela, ante la improcedencia de esta y la ausencia de vulneración de los derechos invocados por la parte accionante.

Respuesta de la Secretaría de Planeación del Municipio de San Vicente de Ferrer

A su vez, la Secretaría de Planeación del Municipio de San Vicente de Ferrer, contestó solicitando la desvinculación del trámite de tutela, debido a que no le asiste responsabilidad alguna, toda vez que se realizó el trámite correspondiente a dicha oficina, el cual consistía en la expedición de la Resolución SP-420 del 11 de noviembre de 2020 por medio de la cual se otorgó una licencia de construcción; afirma que el solicitante obtuvo el certificado de delineación O-SP-474 del 11 de noviembre de 2020, que en su última hoja indica los retiros requeridos a las vías, exigidos por la ley 1228 de 2008 y que para el predio del accionante corresponde a un retiro de 23 metros a partir del eje de la vía, razón por la cual solicita su desvinculación del presente proceso.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, adosó la accionante al expediente

1. Copia de licencia de construcción SP 420 de noviembre 11 de 2020.
2. Copia de certificado de alineación rural SP-474 de noviembre 11 de 2020 otorgado a Maribel Arenas Orozco.
3. Respuesta de factibilidad de septiembre 8 de 2020 con radicado PED-1177294-X6P4.
4. Plano del proyecto eléctrico.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P, aportó:

1. Informe técnico sobre la solicitud del accionante.
2. Capturas de pantalla de las solicitudes realizadas por el accionante: pedido PED-1177294-X6P4 y orden fénix 21674389; PED-1177294-X6P4 el día 08 de septiembre de 2021, PED-1644024-S5L9 y orden fénix 22147265, respuesta al pedido PED-1644024-S5L9, Ver Pedido PED-1810269-B4Q1, respuesta al pedido PED-1810269-B4Q1 el día 15 de marzo de 2022, así como material fotográfico del predio del señor GABRIEL DE JESUS MARIN CASTAÑO.

la Secretaría de Planeación del Municipio de San Vicente de Ferrer por su parte, no adjuntó ningún tipo de pruebas.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION

Mediante fallo del 29 de septiembre de 2022, el juez de primera instancia declaró negar por improcedente la acción constitucional, por considerar que en materia de servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de la actuación administrativa relativa a los recursos consagrados en la ley, las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte, la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios.

Que es claro para el Despacho que, para amparar los derechos invocados por el accionante, se requiere que este cumpla con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente para la materia en cuestión, entre los que se encuentra, cumplir con la distancia de retiro a la vía exigida por la Ley 1228 de 2008, pero que para sanear dicho incumplimiento, el accionante cuenta con la posibilidad de solicitar autorización a la Gobernación de Antioquia para tener la vivienda en la faja de retiro de la vía, y una vez el administrador vial le otorgue esa autorización, podrá continuar con el trámite para la conexión del

servicio de energía. Trámite que la parte actora en la presente acción no ha realizado, pues no se evidencia en el plenario lo contrario.

Por consiguiente, a la fecha no puede alegarse una afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, máxime que no estamos en presencia de la comúnmente conocida suspensión del servicio de energía, es decir, la vivienda en la actualidad no se encuentra ocupada al ser una vivienda nueva, por lo tanto, no se encuentran afectados los derechos de obtener la prestación del servicio de morador alguno. Es decir, la afectación se circunscribe a un asunto meramente administrativo, que encontrará una adecuada solución, pero que, en manera alguna, es la acción constitucional el mecanismo supletivo para obtener lo pretendido por el actor.

IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, el accionante presenta recurso de impugnación dentro del término: *“Impugno la decisión del juzgado en ese sentido teniendo en cuenta que estoy afectado en los servicios básicos para vivir como lo es el servicio de energía y poder tener una vivienda digna y las actuaciones administrativas en Colombia se están demorando entre 8 y 10 años por lo tanto sería injusto”.*

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.*

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

Es así como lo trata el máximo tribunal de lo constitucional al instruir sobre la acción de tutela y su protección de los derechos fundamentales, la preferencia y lo expreso de su procedimiento subsidiarios

y solo en casos puntuales como: (i) cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial que permitan al individuo o grupo afectado buscar protección a su derecho; (ii) cuando, aun existiendo otros medios de defensa, los mismos no sean idóneos o eficaces en el caso concreto para el mismo fin; o (iii), cuando se busque evitar la configuración un perjuicio irremediable. Precisamente por el tipo de intereses que protege y la celeridad con que opera, la acción de tutela es una alternativa jurídica que ha de ser utilizada de manera subsidiaria, solo en uno de estos escenarios: (i) cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial que permitan al individuo o grupo afectado buscar protección a su derecho; (ii) cuando, aun existiendo otros medios de defensa, los mismos no sean idóneos o eficaces en el caso concreto para el mismo fin; o (iii), cuando se busque evitar la configuración un perjuicio irremediable.”¹

PROBLEMA JURIDICO

Ahora bien, con el fin de resolver la impugnación formulada, se ocupará el Despacho en su orden de establecer si es procedente la acción de tutela teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión elevada, centrando el análisis en el requisito de subsidiariedad. Se abordarán entonces el siguiente sub tema: (i) Procedencia de la acción de tutela para lograr la conexión del servicio de energía eléctrica.

(i) Procedencia de la acción de tutela para lograr la conexión del servicio de energía eléctrica.

Superado el análisis histórico que categorizaba los derechos fundamentales, de primera segunda y tercera generación nos encontramos ante en lo que se ha considerado una tercera fase de la jurisprudencia constitucional con relación al derecho a la vivienda digna, fase en la cual este ha sido entendido como un derecho fundamental en sí mismo.²

Así se sostuvo en sentencia T-530 de 2011. Dentro de las consideraciones de la sentencia se sostiene que “al juez constitucional no le está dado, sin más, desconocer la procedibilidad de la tutela argumentando el supuesto carácter no fundamental del derecho a la vivienda digna. Tampoco es apropiado que recurra al criterio de conexidad para negar la admisibilidad del amparo. Será a partir del análisis particular del

¹ Sentencia T – 277 de 2015

² T-132 de 2015 (M.P Martha Victoria Sáchica Méndez) En esta decisión la Corte concede el amparo del derecho a la vivienda digna a favor la Comunidad Indígena del Pueblo Sikuaní asentada en el Resguardo Domo Planas, ubicado de inmediaciones del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta y le ordena al ente territorial municipal realizar una visita, un censo y un estudio de la situación habitacional de la Comunidad Indígena del Pueblo Sikuaní asentada en el Resguardo Domo Planas, considerando las necesidades urgentes que tienen los miembros de la Comunidad de la cual hacen parte niños y personas de la tercera edad y brindando una solución temporal al problema de vivienda que estos afrontan.

caso concreto, el momento en el cual el juez debe hacer efectiva la protección constitucional valorando las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentre la persona en razón de sus condiciones físicas, mentales o económicas³.

Conforme a la tesis acogida por esta Corporación, es procedente la acción de tutela para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares y no existan otros mecanismos judiciales de defensa, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable⁴. Con relación a este perjuicio, el mismo debe ser: (i) inminente o próximo a suceder; (ii) grave; (iii) requerir medidas urgentes para superar el daño o la inminencia del perjuicio; y finalmente, (iv) estas medidas de protección deben ser impostergables para evitar la consumación del daño.”⁵

DEL CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

Teniendo en cuenta que el argumento central que le sirvió al juez a quo para desestimar las pretensiones de la demanda consistió en la subsidiariedad, debe analizarse lo actuado de cara a las subreglas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional en tratándose de la acción de tutela como

³ 3 En la misma decisión, la Corte enfatiza la especial protección que a la luz de la Constitución tienen las personas en condición de debilidad manifiesta, y por tanto, el trascendental rol que el juez constitucional tiene en la protección de sus derechos; “por regla general, estos sujetos carecen de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad. En tal sentido, corresponde al juez de tutela asumir la protección de los derechos fundamentales de los que aquéllos son titulares (...) en numerosas oportunidades esta Corporación ha protegido el derecho a la vivienda digna (...) ante el estado de indigencia, pobreza, riesgo de derrumbe o desplazamiento forzado de las personas, no obstante no ser éstas titulares de derechos subjetivos configurados con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias. En algunas de estas ocasiones la Corte se ha valido del criterio de la conexidad para justificar la protección en sede de tutela del derecho a la vivienda digna, postura que en todo caso, como ha venido resaltándose, se torna innecesaria además de artificiosa si se parte de la consideración conforme a la cual los derechos de todos sin importar la generación a la que se adscriban deben ser considerados fundamentales.”

⁴ T-583 de 2013 (M.P Nilson Pinilla) Se trata de una tutela interpuesta por un señor de 62 años de edad, desplazado e impedido para laborar por quebrantos de salud, al cual le fue reconocido un subsidio de vivienda por una caja de compensación familiar. Con base en lo anterior, adquirió una vivienda usada en un barrio del municipio de Mocoa, pero sin servicios públicos, por lo cual, le fue amparado su derecho a la vivienda digna y se ordenó a la entidad territorial reubicar al accionante.

⁵ Sentencia T- 189 de 2016

mecanismo para conseguir la conexión del servicio eléctrico.

De los hechos narrados por el accionante, se desprende que en el año 2020 adquirió el dominio de un predio de propiedad de la señora VIVIANA AMPARO SUAREZ RESTREPO, en la vereda El Porvenir, para vivir con su familia; e inició allí la construcción de una vivienda para desarrollar su actividad como campesino, a través de sembrados de pan coger.

Para nada tiene que ver el trámite o la resolución emitida por la Secretaría de Planeación del Municipio de San Vicente de Ferrer, (mediante la resolución SP-420 del 11 de noviembre de 2020, por medio de la cual se otorgó la licencia de construcción), con el trámite para obtener la conexión al servicio de energía, toda vez que la empresa encargada de la instalación de los puntos de conexión, debe ceñirse a lo normado en la ley 1228 de 2008, la cual trae en su artículo 2° las zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional⁶, donde se dispone que *En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior* y teniendo en cuenta las fotos del informe técnico presentado por EPM, la construcción de la vivienda del señor GABRIEL DE JESÚS MARÍN CASTAÑO está a 20 metros o menos de la carretera.

Sin embargo, EPM le informó al accionante que cuenta con la posibilidad de solicitar autorización a la Gobernación de Antioquia para tener la vivienda en la faja de retiro de la vía, y una vez el administrador vial le otorgue esa autorización, podría continuar con el trámite para la conexión del servicio de energía; trámite que no se ha realizado por parte del señor MARIN CASTAÑO, pues no existe prueba en el plenario de lo contrario, evidenciándose la ausencia de un perjuicio irremediable, porque el accionante puede presentar esta solicitud o acudir a las instancias judiciales para el trámite de la vía ordinaria, dicho trámite es conocido por el accionante, cuando en su breve escrito de impugnación afirma que *“las actuaciones administrativas en Colombia se están demorando entre 8 y 10 años”*.

Sin embargo, se precisa que a lo que se refiere EPM no es que el accionante tenga que acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa prima facie, si no que debe acudir en primer término ante la Gobernación de Antioquia y hacer los trámites para autorización, siendo dos escenarios diferentes y es

⁶ Ley 1228 De 2008. artículo 2o. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

PARÁGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.

un trámite legal que no puede pasar por el accionante y que tampoco corresponde a una imposición caprichosa ni desproporcionada de la entidad accionada, y en consecuencia deberá el señor Marín Castaño proceder de conformidad en aras de subsanar lo exigido por la ley 1228 de 2008.

La Acción de tutela no es un mecanismo que sirva para saltarse la vía ordinaria o para determinar si se escoge la vía judicial o la acción constitucional, como lo pretende el accionante, ya que la tutela se utiliza para amparar los derechos constitucionales cuando no existe otra vía de protección, como por ejemplo la vía ordinaria, que es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud del accionante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

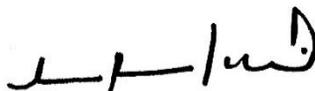
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal San Vicente de Ferrer, Antioquia el pasado 29 de septiembre de 2022, dentro de la tutela interpuesta por GABRIEL DE JESÚS MARÍN CASTAÑO, en contra de LAS EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN y LA SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82c8402fba40c00a79d2db72f218601dc337e249a0756c8428a440467bc5417**

Documento generado en 02/11/2022 11:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>